

**INFORME No. 329/20**

**CASO 12.774**

INFORME DE FONDO

PATRICIA EMILIE CUÉLLAR SANDOVAL, MAURICIO CUÉLLAR CUÉLLAR Y JULIA ORBELINA PÉREZ

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 347

29 diciembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2020.

**Citar como:** CIDH. Informe No. 329/20. Caso 12.774 Fondo. Patricia Emilie Cuéllar y otros. El Salvador. 29 de diciembre de 2020.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc59389016)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc59389017)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc59389018)

[B. Estado 3](#_Toc59389019)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 4](#_Toc59389020)

[A. Contexto de desapariciones forzadas en el conflicto armado de El Salvador 4](#_Toc59389021)

[B. Sobre Patricia Emilie Cuellar y su trabajo en la oficina de Socorro Jurídico Cristiano 6](#_Toc59389022)

[C. Sobre la desaparición de Patricia Cuellar Sandoval, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez 8](#_Toc59389023)

[D. Las acciones de investigación 8](#_Toc59389024)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 10](#_Toc59389025)

[A. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. 10](#_Toc59389026)

[1. Consideraciones sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y sobre el deber de investigar posible desaparición forzada. 10](#_Toc59389027)

[2. Análisis del caso 11](#_Toc59389028)

[B. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. 14](#_Toc59389029)

[1. Consideraciones generales sobre desaparición forzada y su protección en los instrumentos interamericanos 14](#_Toc59389030)

[2. Análisis del caso concreto 14](#_Toc59389031)

[C. El derecho a la integridad personal respecto de los familiares de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez 17](#_Toc59389032)

[V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 18](#_Toc59389033)

# INTRODUCCIÓN

1. El 27 de octubre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por José Alberto Burgos Viale adscrito al Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas -IDHUCA- (en adelante “la parte peticionaria”)en la cual se alega la responsabilidad internacional de El Salvador (en adelante “el Estado salvadoreño”, “el Estado” o “El Salvador”) en perjuicio de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez por la alegada vulneración de sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de los Estados de respetar dichos derechos por la alegada desaparición forzada de dichas personas. El 15 de marzo de 2010, el IDHUCA informó a la CIDH que por instrucciones de los peticionarios se sustituía a José Roberto Burgos Viale por los señores José Benjamín Cuellar Martínez y Henri Paul Fino Solórzano. El 19 de julio de 2017, la CIDH recibió un escrito del Director de la IDHUCA que indicaba que el señor Fernando Álvarez, ex esposo de Patricia Emilie Cuéllar, solicitó entregar el caso al licenciado Pedro Antonio Martínez, del Laboratorio de Investigación y Acción Social contra la Impunidad en El Salvador -LIASIES-. Por su parte, el señor Álvarez solicitó que las comunicaciones del caso se dirigieran Benjamín Cuellar y Pedro Martínez, miembros de LIASIES.
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 107/2010 el 20 de agosto de 2010[[1]](#footnote-2). El 14 de septiembre de 2010 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa, al cual se dio inicio y concluyó sin que se llegara a un acuerdo[[2]](#footnote-3). Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria señala que Patricia Emilie Cuellar Sandoval fue desaparecida en la ciudad de San Salvador el 28 de julio de 1982, en tanto que su padre, Mauricio Cuellar Cuellar, y quien realizaba labores domésticas en la casa de él, Julia Orbelina Pérez, también fueron desaparecidos durante las últimas horas de ese mismo día o en la madrugada del día siguiente, 29 de julio de 1982. Aduce que existe una situación de impunidad porque los procesos judiciales no han investigado lo ocurrido, ni sancionado a los responsables.
2. Sobre Patricia Emilie Cuellar Sandoval, la parte peticionaria aduce que antes de su desaparición, ella sufrió persecución por agentes del Estado. Señala que el 28 de julio de 1982, Patricia Emilie Cuellar salió de su casa con sus tres hijos a quienes llevó a la Guardería, donde usualmente los recogía a las 17:30 horas. Indica que a las 19:30 horas la Dirección de la Guardería se comunicó con el señor Mauricio Cuellar, padre de Patricia, para indicarle que su hija no había pasado por los niños, por lo que él acudió a recogerlos y los llevó a la casa de una familiar mientras él regresó a casa a hacer varias llamadas en busca de su hija. Agrega que en las últimas horas de ese día o la madrugada de 29 de julio de 1982, Mauricio Cuellar y Julia Orbelina Pérez fueron sacados del domicilio, el cual posteriormente fue encontrado con signos de registro en todas las habitaciones. El mismo día, señala, aproximadamente a las 23 horas, un grupo de 20 hombres portando armas y uniformes militares ingresaron al apartamento de Patricia Cuellar llevándose varias de sus pertenencias.
3. Refiere que los hechos sucedieron en el contexto de desapariciones de El Salvador en el conflicto armado que tuvo lugar entre 1980 y 1991. Señala que la Comisión de la Verdad creada con posterioridad a la firma de los Acuerdos de Paz recibió más de 22.000 testimonios, de los cuales 60% corresponden a ejecuciones extrajudiciales y más del 25% a desapariciones forzadas; y de total de ellos, aproximadamente 85% fueron atribuidos a agentes del Estado, grupos paramilitares y a escuadrones de la muerte. Señala que durante el conflicto se instauró una persecución contra toda persona que cuestionara el orden establecido era percibida como opositora política. Expresa que los órganos de administración de justicia habrían sido inactivos por su falta de independencia con los otros poderes del Estado.
4. Sobre el derecho a la vida, la parte peticionaria señala que la práctica de desapariciones, ejecuciones extrajudicales y el transcurso de años desde que fueron capturados sin tener noticias de ellos, hacen presumir que fueron ejecutados. En seguimiento de los pronunciamientos de la Corte Interamericana sobre el deber de protección activa del derecho a la vida y las afectaciones a derechos surgidas en virtud de una desaparición forzada, el Estado de El Salvador violó el artículo 4 de la Convención Americana.
5. Sobre el derecho a la libertad personal. la parte peticionaria considera que Patricia Emilie Cuellar, Mauricio Cuellar y Julia Orbelina Pérez fueron detenidos sin observacia del debido proceso legal, pues no se configuró ninguna de las causales de detención, no fueron llevados ante juez, no se les permitió comunicarse con familiares. Agrega que aunque en el caso de Mauricio Cuellar se interpuso un habeas corpus, el mismo no condujo a dar con su paradero. En suma, consideran que esta detención y desaparición se enmarcó en la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos como la desaparición forzada, que es violatoria del artículo 7 de la Convención Americana.
6. Sobre las garantías y protección judiciales, señala que en el caso se configura una grave situación de impunidad por la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de la desaparición de las víctimas. Agrega que con la inactividad de la Fiscalía General de la República en cuanto a investigar los hechos aquí denunciados en perjuicio de Patricia y Mauricio Cuellar, y de la señora Orbelina Pérez, se demuestra falta de diligencia y voluntad de los operadores de justicia para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. Por ello, estima que en el caso se configura una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención. En el mismo sentido, señala que se ha vulnerado el derecho a la verdad por el desconocimiento de lo ocurrido con las víctimas.

## Estado

1. En sus primeros escritos, el Estado señala que después de la firma de los Acuerdos de Paz de 1992 se ha encontrado con un difícil avance en las investigaciones de los hechos debido al lapso de tiempo transcurrido entre estos y la denuncia interpuesta, pues los testigos no han logrado recordar con exactitud hechos, ni ubicarse en el tiempo. Señala que si para los mismos peticionarios es dificil obtener un testimonio fiel, así es para el Estado esclarecer los hechos.
2. Refiere que la parte peticionaria ha expuesto hechos que presumiblemente sucedieron en junio de 1982 y que no se encuentran respaldadas ni siquiera por pruebas testimoniales, por lo que el Estado no puede utilizar tales presunciones alegadas como ciertas sin contar una investigación seria. En relación con “el toque de queda”, manifiesta que durante el tiempo que duró el conflicto armado, la suspensión de garantías constitucionales fue decretada con el propósito de brindar seguridad a la población, de forma excepcional y con arreglo a lo dispuesto por la Constitución. Agrega que durante esos períodos, no sólo miembros de la Fuerza Armada pudieron estar circulando por las calles después de las seis de la tarde, pues no era poco común que personas civiles, cuerpos de socorro e insurgentes aprovecharan esas horas para movilizarse.
3. Sobre los cateos a viviendas durante el conflicto armado, el Estado señala que en los estados de excepción aquello se hacía con la única finalidad de dar seguridad a la población, y que no eran exclusivos de la Fuerza Armada, pues grupos al margen de la ley igualmente lo hacían.
4. A partir de sus comunicaciones de 2010, el Estado de El Salvador señala que el Gobierno asumido en 2009, ha reconocido prácticas vejatorias de derechos humanos que tuvieron lugar en el contexto del conflicto armado que concluyó en 1992. Indica que el Presidente se refirió a la práctica de desapariciones forzadas y reconoció públicamente la responsabilidad del Estado ante estos hechos, tanto por acción como por omisión, al asumir como una obligación del Estado el proteger a sus ciudadanos y garantizar sus derechos humanos. Señaló también que el Estado reconoce el derecho de los familiares de las víctimas de desaparición forzada a conocer la verdad sobre el paradero de sus seres queridos, tener acceso a un recurso judicial y obtener reparaciones.
5. En relación con los procesos judiciales, el Estado señala que las diligencias judiciales para averiguar lo sucedido respecto de Patricia Emilie Cuellar, Mauricio Cuellar y Julia Orbelina Pérez fueron archivadas debido a que no se logró tener indicios sustentados en fundamento alguno de la persona o personas responsables de los hechos, pues no se aportó dato alguno concreto para que los jueces que lo instruyeron pudieran ahondar en las mismas. Agrega que por el tiempo transcurrido era procedente la prescripción de la acción de conformidad al artículo 125 del Código Penal derogado. Sobre el Habeas Corpus señala que el 23 de noviembre de 1982 la Corte Suprema de Justicia decidió archivar las diligencias por resultado negativo del caso.
6. Manifiesta que no hay avances en materia de protección judicial y búsqueda del paradero de las personas involucradas en el caso, no obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha avanzado para extender el uso del habeas corpus como mecanismo para reaccionar ante posibles casos de desaparición forzada.
7. En su última comunicación, el Estado informa sobre la instalación de la Comisión Nacional de Búsqueda de personas adultas desaparecidas en el contexto del conflicto armado de El Salvador (CONABUSQUEDA), indicando que la familia podría presentar la infomación que tiene a esta entidad y a la Fiscalía General de la República.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Contexto de desapariciones forzadas en el conflicto armado de El Salvador

1. Aproximadamente desde 1980 hasta 1991 El Salvador se vio sumido en un conflicto armado interno, durante el cual se configuró el fenómeno de las desapariciones forzadas de personas, cuyas consecuencias fueron objeto de análisis y discusión por parte de la Comisión de la Verdad para El Salvador auspiciada por las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismos internacionales, autoridades y órganos del propio Estado y otras organizaciones[[3]](#footnote-4).
2. El año 1980 marcó el comienzo de “varios ataques sin discriminación contra la población civil no combatiente y ejecuciones sumarias colectivas que afecta[ba]n particularmente a la población rural”. La violencia en las zonas rurales, en los primeros años de la década de 1980, “alcanzó una indiscriminación extrema”[[4]](#footnote-5). Asimismo, “[l]a aparición del terrorismo organizado, a través de los denominados escuadrones de la muerte se convierte en la práctica más aberrante del proceso de violencia incremental”[[5]](#footnote-6). Estos eran grupos de personas usualmente vestidas de civil, fuertemente armadas, que actuaban clandestinamente y ocultaban su afiliación e identidad.
3. Se firmaron diversos acuerdos entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional entre 1989 y 1992 y, finalmente, tras doce años de conflicto armado, el 16 de enero de 1992 se firmó el Acuerdo de Paz que puso fin a las hostilidades en Chapultepec, México, auspiciado por el Secretario General de las Naciones Unidas. En el marco de estos acuerdos, el 27 de abril de 1991 se decidió la creación de la Comisión de la Verdad con el mandato de investigar los graves hechos de violencia ocurridos desde 1980 y elaborar recomendaciones de orden legal, político o administrativo que podían guardar relación con casos específicos o ser de carácter más general. La Comisión de la Verdad emitió su informe en 1993[[6]](#footnote-7).
4. La Comisión de la Verdad describió los patrones de violencia durante el conflicto armado, tanto de agentes del Estado como de integrantes del FMLN. De las denuncias recibidas por la Comisión de la Verdad, “[m]ás de un 60% del total corresponden a ejecuciones extrajudiciales; más del 25% a desapariciones forzadas; y más del 20% incluyen denuncias de tortura”. En cuanto a los perpetradores, las denuncias atribuyeron casi 85% de los casos a los agentes del Estado, a grupos paramilitares aliados de éstos y a los escuadrones de la muerte. De igual forma, los efectivos de la Fuerza Armada fueron acusados en casi 60% de las denuncias; los miembros de los cuerpos de seguridad en aproximadamente el 25%; los miembros de las escoltas militares y de la defensa civil en aproximadamente el 20%; y los integrantes de los escuadrones de la muerte en más del 10% de los casos. Las denuncias registradas responsabilizaron aproximadamente en el 5% de los casos al FMLN[[7]](#footnote-8).
5. En su Informe, la Comisión de la Verdad caracterizó un primer período de tiempo de 1980 a 1983 como la “institucionalización de la violencia”, que describe de la siguiente forma:

“La instauración de la violencia de manera sistemática, el terror y la desconfianza en la población civil son los rasgos esenciales de este período. La desarticulación de cualquier movimiento opositor o disidente por medio de detenciones arbitrarias, asesinatos, desaparición selectiva e indiscriminada de dirigentes devinieron en práctica común. La represión en la ciudad se dirigió contra organizaciones políticas, gremios y sectores organizados de la sociedad salvadoreña. Ejemplo de ello constituyen la persecución contra organizaciones como la Asociación Nacional de Educadores Salvadoreños (ANDES), los asesinatos de dirigentes políticos, y los ataques contra entidades de derechos humanos”[[8]](#footnote-9).

1. Igualmente, en lo relacionado con este período, el Informe indica que “[l]a aparición del terrorismo organizado, a través de los denominados escuadrones de la muerte se convierte en la práctica más aberrante del proceso de violencia incremental. Grupos civiles y militares practican asesinatos con total impunidad en forma sistemática, bajo el amparo displicente de instituciones del Estado. Es así como el asesinato de Monseñor Romero ejemplifica el limitado y devastador poder de esots grupos. Este período registra el mayor numero de muertes y violaciones de los derechos humanos”[[9]](#footnote-10). Además, señala que la Comisión de la Verdad recibió testimonios directos de 1.145 víctimas de graves actos de violencia ocurridas durante 1982.
2. En su Informe de Fondo sobre el asesinato del Arzobispo de San Salvador, Monseñor Romero, la CIDH destacó su papel, relacionado con su trabajo en derechos humanos desde la Oficina de Socorro Jurídico:

“En las homilías pronunciadas en la época inmediatamente anterior a su ejecución extrajudicial, el Arzobispo de San Salvador se hacía eco de los hechos de violencia y las violaciones a los derechos humanos revelados por el trabajo de la Oficina del Socorro Jurídico del Arzobispado.  Como consecuencia, se erigió en un reconocido crítico de la violencia y la injusticia y era percibido como un enemigo peligroso en ciertos círculos civiles y militares.  Los personeros del Gobierno y la Fuerza Armada consideraban su actuación como favorable a la subversión”[[10]](#footnote-11).

1. Igualmente, la CIDH ha tenido conocimiento de ataques contra la vida y la integridad contra personas relacionadas con el Socorro Jurídico Cristiano y la Universidad Centroamericana -UCA- en la época del conflicto en El Salvador, como se pronunció en el Informe de Fondo sobre la ejecución extrajudicial de los sacerdotes jesuitas: el Rector de la UCA, Padre Ignacio Ellacuría; el Vicerector, Padre Ignacio Martín Baró; el Director del Instituto de Derechos Humanos de la UCA, Padre Segundo Montes, fundador del Socorro Jurídico Cristiano "Oscar Arnulfo Romero" y presidente del Instituto de Derechos Humanos (IDHUCA) de la misma universidad, y los profesores Armando López, Joaquín López y López y Juan Ramón Moreno; así como de la señora Julia Elba Ramos, que se desempeñaba como cocinera en la residencia, y su hija de quince años, Celina Mariceth Ramos. Al respecto, se destaca que la Comisión de la Verdad tuvo en cuenta el rol de la UCA y la calificación de subversivos que las Fuerzas Militares adjudicaban a los sacerdotes jesuitas, así como el rol del Padre Ellacuría en la búsqueda de una solución negociada del conflicto:

“Miembros de la Fuerza Armada solían calificar a la UCA como un "refugio de subversivos". El Coronel Juan Orlando Zepeda, Vice Ministro de Defensa, acusó públicamente a la UCA de ser el centro de operaciones donde se planifica la estrategia terrorista del FMLN. El Coronel Inocente Montano, Vice Ministro de Seguridad Pública, dijo públicamente que los jesuitas estaban plenamente identificados con los movimientos subversivos.

El Padre Ellacuría tuvo un rol importante en la búsqueda de una solución negociada y pacífica al conflicto armado. La idea de sectores de la Fuerza Armada de identificar a los sacerdotes jesuitas con el FMLN provenía de la especial preocupación que dichos sacerdotes tenían por los sectores de la sociedad salvadoreña más pobres y más afectados por la guerra”[[11]](#footnote-12).

1. Finalmente, se destaca que en el año 2019, la CIDH realizó una visita in loco a El Salvador, en la cual emitió las siguientes recomendaciones en materia de memoria, verdad y justicia:

“1. Crear espacios de escucha de las víctimas del conflicto armado interno que les permitan expresar sus necesidades con respecto a las distintas prestaciones estatales en materia de verdad, memoria, justicia y reparación a las graves violaciones de derechos humanos.

2. Avanzar en la investigación y persecución penal de los delitos que consisten en graves violaciones a los derechos humanos perpetrados durante el conflicto armado interno.

3. Desarrollar un marco normativo e institucional que garantan una política de reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

4. . Aprobar una Ley de Reconciliación Nacional acorde a los estándares interamericanos sobre justicia transicional, en particular con respecto a la responsabilización de los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos y participación de las víctimas.

5. Ordenar, sistematizar y poner a disposición de las víctimas, las autoridades judiciales y de la sociedad en su conjunto - en este último caso, con el tratamiento de la protección de aspectos sensibles - toda la documentación de las fuerzas de seguridad que actuaron durante el conflicto armado interno, reconstruyendo los archivos que hayan sido destruidos o los documentos que no se produjeron cuando legalmente debían producirse.

6. Ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

7. Aprobar una ley nacional de búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada y una ley que regule la creación de banco genético, tomando las medidas necesarias para concretizar su creación; desarrollar propuestas legislativas que regulen procesos de exhumación, así como una ley que regule los derechos de los familiares relacionados a la ausencia de las víctimas desaparecidas.

8. Dotar la CNB y CONABÚSQUEDA con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios para que puedan investigar y determinar el paradero de las personas desaparecidas en el marco del conflicto armado”[[12]](#footnote-13).

## Sobre Patricia Emilie Cuellar y su trabajo en la oficina de Socorro Jurídico Cristiano

1. Los hechos del presente caso relacionados con Patricia Emilie Cuellar, su trabajo en la Oficina de Socorro Jurídico Cristiano, la persecución en su contra días antes de su desaparición y su desaparición en sí misma, así como los hechos de desaparición de Mauricio Cuellar y Julia Orbelina Pérez, surgen de alegaciones de los peticionarios respecto de los cuales el Estado no ofreció información para controvertirlos durante su trámite ante la Comisión. Al respecto, la Comisión estima pertinente aplicar el artículo 38 de su Reglamento que señala:

“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 37 del presente Reglamento, siempre que dentro de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

1. Por lo tanto se presumirán verdaderos y se presentarán como hechos probados los hechos alegados por la parte peticionaria respecto de tales hechos, de los cuales no existen tampoco elementos de convicción que llevan a una conclusión contraria a su ocurrencia, como se presentan a continuación.
2. De acuerdo con lo expuesto por la parte peticionaria que no fue refutado por el Estado, Patricia Emilie Cuellar, ciudadana estadounidense y salvadoreña, estudió sociología en la Universidad Centroamericana, desde 1975 era activa colaboradora de movimientos cristianos y se desempeñó como secretaria de la Oficina del Socorro Jurídico Cristiano entre 1979- 1980, en tiempos de Monseñor Romero[[13]](#footnote-14).
3. Los peticionarios indicaron varios hechos de persecución previos a la desaparición de la señora Patricia Emilie Cuellar, que no fueron refutados por el Estado. Señalaron que entre agosto y septiembre de 1978, aproximadamente 50 agentes de la Policía Nacional, vestidos de civil y fuertemente armados, allanaron su casa en Colonia Pinares de Monserrat, e incluso fotografiaron a la señora Cuellar.
4. Indicaron también que el 5 de julio de 1980, época en la que Patricia Emilie Cuellar Sandoval trabajaba en la Oficina de Socorro Jurídico Cristiano, personas de los cuerpos de seguridad y de la Fuerza Armada allanaron ese lugar, y en el informe que sobre el hecho consignó la Policía Nacional calificó de “subversivos” a todos los miembros de dicha Oficina e incluía el nombre de Patricia Cuellar. De acuerdo con la parte peticionaria, ello la incentivó a renunciar a su cargo.
5. Sobre el particular, la Comisión toma nota que en su Informe de Fondo No. 37/100. [Caso 11.481](https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/ElSalvador11481.htm#_ftnref107). *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Gáldamez contra El Salvador*, expresó:

“Conforme a la información recibida por la CIDH, el 5 de julio de 1980, aproximadamente cuatro meses después del asesinato de Monseñor Romero, la Oficina del Socorro Jurídico en El Salvador fue allanada.  El hecho habría sido ejecutado por integrantes de los cuerpos de seguridad, quienes sustrajeron los expedientes del caso de Monseñor Romero, incluyendo testimonios que involucraban a la Fuerza Armada en el asesinato, así como otras evidencias importantes.  Este incidente no se investigó debidamente. La CIDH estima que se trata de otro elemento de convicción que confirma la responsabilidad del Estado salvadoreño en el encubrimiento del asesinato de Monseñor Romero”[[14]](#footnote-15).

1. En el mismo sentido, la CIDH toma nota que en su Informe Anual de 1980 señaló:

“ El 3 (sic) de julio de 1980, a las 7 de la mañana, ciento veinte agentes de la Seguridad Nacional, con tres tanquetes y vehículos militares artillados ingresaron violentamente al local del Socorro Jurídico del Arzobispado donde también funciona el Colegio Jesuita “Externado San José” de enseñanza primaria y secundaria.

Los agentes registraron totalmente la oficina, incautando la documentación que Socorro Jurídico ha recopilado desde 1975.  La operación militar duró prácticamente todo el día.  Los agentes, según la denuncia recibida en la CIDH, se llevaron gran cantidad de documentos jurídicos referentes a Asesorías Jurídico laboral, penal y civil.  Incautaron fotografías de Monseñor Romero, del Director y Miembros del Socorro Jurídico.

El Gobierno contestó a la Comisión que el caso ha sido trasladado al conocimiento de la Comisión Interministerial de Derechos Sociales que tiene a su cargo la investigación de las presuntas violaciones a los derechos humanos en El Salvador y esta Comisión hará las averiguaciones pertinentes, de cuyos resultados el Gobierno informará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los hechos señalados constituyen solamente algunos ejemplos de la situación que viven algunos miembros o instituciones de la Iglesia Católica”[[15]](#footnote-16).

1. De acuerdo también con la parte peticionaria, no controvertido por el Estado, en abril de 1981 miembros del Ejército vestidos con uniformes verde olivo allanaraon y registraron la casa de Patricia Cuellar ubicada en la 5ª Avenida norte, Pasaje Venecia aproximadamente a las 23:00 horas mientras que en el país había “toque de queda”. Señalan que dado que Patricia Cuellar no estaba en su casa pidieron a los familiares la dirección del domicilio de Mauricio Cuellar y se dirigieron al lugar para interrogarlo sobre su hija[[16]](#footnote-17).
2. La parte peticionaria también indicó que el 27 de julio de 1982, un día antes de su desaparición, Patricia Cuellar acudió a las oficinas de Socorro Jurídico Cristiano para denunciar persecución en su contra por parte de cuerpos de seguridad vestidos de civil mientras se desaplazaba en su vehículo[[17]](#footnote-18).

## Sobre la desaparición de Patricia Cuellar Sandoval, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez

1. El 28 de julio de 1982 Patricia Cuellar Sandoval salió de su casa ubicada en la Colonia Roma en San Salvador, junto con sus hijos Maite María, Javier Ernesto y Ana Gabriela, a quienes dejó en la Guardería donde usualmente los recogía aproximadamente a las 17:30 horas[[18]](#footnote-19).
2. Aproximadamente a las ocho de la noche del 28 de julio de 1982, María Consuelo Cuellar recibió una llamada de la Guardería para comentarle que Patricia Cuellar, su sobrina, no había recogido a los niños Maité María, Javier Ernesto y Ana Gabriela, por lo que ella llamó a su hermano Mauricio Cuellar quien fue por ellos y los llevó a la casa de María Consuelo[[19]](#footnote-20).
3. De acuerdo con la parte peticionaria, no controvertido por el Estado, y consignado también en su declaración en el proceso de habeas corpus presentado por Francisco Álvarez, en la noche del 28 de julio de 1982 hombres armados con uniformes militares registraron el apartamento de Patricia Cuellar y se llevaron varios electrodomésticos, así como documentos personales y un vehículo. Según lo expuesto, para ello se realizaron tres viajes consecutivos mientras que estaba vigente el “toque de queda”[[20]](#footnote-21).
4. Señalan también los peticionarios que en las últimas horas del 28 de julio de 1982 y la madrugada del día siguiente, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez, quien se desempeñaba como empleada del servicio doméstico, fueron sacados violentamente del domicilio de aquel[[21]](#footnote-22).
5. El 29 de julio de 1982, Enrique Cuellar Cuellar, hermano de Mauricio Cuellar, acudió a la casa de este último con el duplicado de llaves que tenía y notó que el carro no estaba parqueado donde era usual, que el teléfono estaba desconectado y que los cables estaban reventados. Refirió también que una persona de la Asociación Salvadoreña de Industriales -ASIV-, donde trabajaba su hermano, le llamó a informarle que aquel no asistió a la conferencia de prensa que tenía programanda y le solicitó que se hiciera presente en las oficinas porque llegaría una comisión de la Guardia Nacional y la Policía Nacional para iniciar las investigaciones. Señaló que se dirigió a las oficinas de la Asociación y volvió al domicilio de su hermano, donde encontraron la cédula de identidad personal de Julia Orbelina Pérez[[22]](#footnote-23).

## Las acciones de investigación

***Habeas corpus***

1. El 31 de julio de 1982, Francisco Álvarez presentó un habeas corpus a favor de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, Mauricio Cuellar y Julia Orbelina Pérez. De acuerdo con las constancias del expediente, el Juez Ejecutor informó a la Corte Suprema que los Directores Generales de la Guardia Nacional, Policía Nacional y Policía de Hacienda manifestaron que no están detenidos por ellos ni por los Jefes a su orden, lo cual él habría constatado al revisar los libros de control de detenidos. Señaló que los Jefes de los Cuarteles Primera Brigada de Infantería o Cuartel de San Carlos y Centro de Instrucción de Telecomunicaciones de la Fuerza Armada o Cuartele El Zapote manifestaron que tampoco los tenían detenidos y que no son cuerpos de captura, por lo que no llevan registro de ello[[23]](#footnote-24).
2. El 23 de noviembre de 1982, de conformidad con los informes del Juez Ejecutor de resultado negativo, la Corte Suprema de Justicia decidió archivar las diligencias de exhibición personal[[24]](#footnote-25).

***Investigación penal por secuestro***

1. Las primeras diligencias de investigación surgieron de un Informe de la Guardia Nacional para averiguar sobre el secuestro de Mauricio Cuellar. El 31 de julio de 1982 la Guardia Nacional interrogó a Maria Consuelo Cuellar Cuellar, hermana de Mauricio Cuellar[[25]](#footnote-26). El 1 de agosto de 1982, recibió el testimonio de Enrique Cuellar Cuellar, hermano de Mauricio Cuellar[[26]](#footnote-27). También consta en el expediente que el 1 de agosto de 1982 se realizó inspección en el domicilio de Mauricio Cuellar Cuellar y se interrogó a vecinos de la casa, quienes afirmaron no escuchar nada el día en el que desapareció el señor Cuellar[[27]](#footnote-28).
2. El 2 de agosto de 1982, la Guardia Nacional tomó la declaración de Ana Gladis Pérez Castro, hija de la señora Julia Orbelina Pérez, quien manifestó que aquella trabajaba en la casa de un señor llamado Mauricio hacía aproximadamente un mes con veinte días, y que la visitaba cada 15 días. Señaló que la última vez que vio a la señora Julia Orbelina fue el 25 de julio del mismo año[[28]](#footnote-29). En la misma fecha, la Guardia Nacional tomó la declaración de Teresa Pérez de Ramos, hermana de la señora Julia Orbelina, señaló que ella trabaja del señor Mauricio y que se quedó a dormir en su casa el 25 de julio pasado y luego fue a su trabajo.
3. El 10 de agosto de 1982, el Director de la Guardia Nacional entregó al Juez 4º de Paz constancia de las diligencias iniciadas sobre el delito de secuestro de Mauricio Cuellar Cuellar. En la misma fecha, el Juez citó a declarar a María Consuelo Cuellar Cuellar, León Enrique Cuellar Cuellar, Ana Gladis Pérez de Castro y Teresa Pérez de Ramos. Según constancia del 11 de agosto de 1982, no fue posible realizar inspección en el lugar en tanto la casa se encontraba cerrada[[29]](#footnote-30).
4. El 18 de septiembre de 1982 el Juez Cuarto de Paz remitió al Juez Cuarto de lo Penal la causa criminal sobre el secuestro de Mauricio Cuellar Cuellar[[30]](#footnote-31).
5. El 27 de octubre de 1982 el Juzgado Cuarto de lo Penal recibió la declaración de María Consuelo Cuellar Cuellar quien relató lo expuesto en la primera declaración. Agregó que al día siguiente de la desaparición de su hermano ella fue a la Embajada Americana, lugar donde trabajaba, y allí le dijeron que según información del encargado de Derechos Humanos, su sobrina Patricia había desaparecido, y en el transcurso del día se dio cuenta de la desaparición de sus hermano Mauricio y la señora Julia Orbelina[[31]](#footnote-32).
6. El 30 de octubre de 1982, el Juzgado Cuarto de lo Penal recibió la declaración de León Enrique Cuellar Cuellar quien reiteró lo dicho en su primera declaración ante la Guardia Nacional[[32]](#footnote-33).
7. El 20 de septiembre de 1983, el Juzgado Cuarto de lo Penal recibió la declaración de Teresa Pérez de Ramos, hermana de la señora Julia Orbelina Pérez. Señaló que su hermana estaba desaparecida aproximadamente hace dos años[[33]](#footnote-34).
8. El 17 de diciembre de 1983 el Juzgado Cuarto de lo Penal archivó el juicio, señalando:

“El presente juicio criminal se instruye sobre averiguar el secuestro de Mauricio Cuellar, Patricia Cuellar y Julia Orbelina Pérez; se han practicado las diligencias necesarias para lograr establecer su paradero y sus posibles secuestradores, no habiendose establecido hasta el momento ninguno de los extremos mencionados y no habiendo más diligencias que ordenar y practicar ARCHÍVESE el juicio”[[34]](#footnote-35).

***Investigación por desaparición forzada***

1. El 3 de septiembre de 2003, de acuerdo con lo expuesto por la parte peticionaria y el Estado, el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” presentó denuncia ante la Fiscalía General de la República por la desaparición de Patricia Cuellar, Mauricio Cuellar y Julia Orbelina Pérez. De acuerdo con el Estado, el expediente de referencia 1287-UDV-03 abierto por dicha causa, se encontraba archivado[[35]](#footnote-36).
2. El 8 de septiembre de 2005, el Fiscal Fausto Castilla solicitó al Juzgado Cuarto de lo Penal copia de la investigación para investigar la desaparición de Patricia Emilie Cuellar, Mauricio Cuellar y Julia Orbelina Pérez[[36]](#footnote-37).

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8[[37]](#footnote-38) y 25[[38]](#footnote-39) de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1[[39]](#footnote-40) de la Convención Americana.

### Consideraciones sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y sobre el deber de investigar posible desaparición forzada.

1. Los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).
2. De la jurisprudencia interamericana resulta que, cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal se aplica cuando se trata de una posible desaparición a manos de particulares o de agentes estatales.
3. En palabras de la Corte, cuando las autoridades tienen conocimiento de un hecho de posible desaparición forzada deben “impulsar todos los mecanismos administrativos y judiciales pertinentes e iniciar la búsqueda de la persona”[[40]](#footnote-41). Las autoridades que conocen de una posible desaparición deben hacer las averiguaciones necesarias para asegurar los derechos de la posible víctima hasta dar con su paradero, conocer la verdad de los hechos o descartar que aquella se encuentra desaparecida. Como lo ha señalado la Corte Interamericana, “las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”[[41]](#footnote-42). En virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención, ante un posible caso de desaparición forzada, tienen un deber reforzado en el impulso y desarrollo de la investigación, el cual comprende, iniciar de oficio la investigación siempre que exista denuncia o razón fundada para sospechar que ocurrieron tales delitos; ordenar y practicar las pruebas pertinentes conforme al deber de debida diligencia; garantizar independencia e imparcialidad en la investigación, entre otros.
4. Respecto al deber de iniciar oficiosamente la investigación, los órganos del sistema han señalado constantemente que, “siempre que existan motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal”[[42]](#footnote-43).
5. Sobre el deber de ordenar y practicar las pruebas pertinentes conforme al deber de debida diligencia, la Comisión y la Corte han especificado que en casos de violaciones de derechos humanos, el Estado puede ser hallado responsable en caso de no hacerlo y que la investigación debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles, que permitan la identificación de los autores de dicha violación[[43]](#footnote-44). También ha reiterado que en ciertos casos, “la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias”[[44]](#footnote-45).
6. Finalmente, la Comisión y la Corte han reiterado que la falta de investigación de alegadas afectaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”[[45]](#footnote-46). De esta forma, la Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional[[46]](#footnote-47).

### Análisis del caso

1. En el caso concreto la Comisión encuentra que no existió una respuesta estatal inmediata y exhaustiva tras el conocimiento de las autoridades de la desaparición de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez, al contrario, las diligencias de búsqueda e investigación fueron mínimas, e incluso después del fin del conflicto armado tampoco se impulsaron las investigaciones para conocer la verdad de lo sucedido.
2. La CIDH observa que inicialmente con base en un Informe de la Guardia Nacional se inició la investigación por el delito de secuestro cometido en contra del señor Mauricio Cuellar Cuellar, y ello derivó en la creación de una investigación penal que mencionaba también a Patricia Emilie Cuellar Sandoval y Julia Orbelina Pérez. Ahora bien, la Comisión observa que en dicha investigación, aún cuando había motivos razonables para suponer que las personas habían podido ser víctimas de desaparición o desaparición forzada, las autoridades estatales no actuaron con la diligencia. Las diligencias de búsqueda e investigación fueron limitadas, e incluso después del fin del conflicto armado tampoco se impulsaron las investigaciones para conocer la verdad de lo sucedido.
3. En relación con la búsqueda en las primeras horas, a pesar de que el 31 de julio de 1998 el señor Francisco Álvarez acudió a presentar un habeas corpus y expuso todos los hechos presentados, así como las acciones de persecución previas contra su ex esposa Patricia Emilie Cuellar Sandoval, las autoridades únicamente solicitaron información a los cuerpos de seguridad del Estado para indagar sobre alguna captura en su contra, más no iniciaron labores activas de búsqueda visitando los lugares de detención para comprobar el involucramiento de agentes del Estado como lo manifestaba el denunciante. Lo anterior, es especialmente relevante teniendo en cuenta que se trataba de un contexto del conflicto armado y que Patricia Emilie Cuellar había estado relacionada con Socorro Jurídico Cristiano. Las autoridades judiciales no iniciaron prácticas exhaustivas para la búsqueda, ni dentro de las primeras horas, ni en las semanas y meses posteriores. Incluso años después del conflicto, la CIDH no cuenta con información sobre esfuerzos estatales para buscar a las víctimas.
4. En relación con la investigación penal, se observa que después del 31 de julio de 1982 las autoridades recogieron testimonios de la familia Cuellar y de la familia de la señora Julia Orbelina Pérez. La sola toma de testimonios no demuestra un esfuerzo real por indagar la verdad sobre los hechos, se circunscribió a los familiares y vecinos de las personas desaparecidas, más no hubo esfuerzos por indagar en otras personas relacionadas y en los responsables de los hechos. Las declaraciones de los familiares fueron recibidas en agosto de 1982, luego fue suspendida la investigación, y años después sólo se reinició para tomar la declaración de personas que años antes ya habían declarado en el proceso. Es decir, que no se hicieron esfuerzos para buscar nuevas pruebas.
5. Al respecto, la Comisión destaca que no es a los denunciantes de una desaparición a quienes corresponde presentar elementos de prueba para el avance de las búsquedas o la investigación. Si bien muchas veces son los familiares quienes más información tienen e inician sin descanso las búsquedas por el dolor que sufren de la ausencia de su ser querido, corresponde a las autoridades impulsar las acciones exhaustivas para dar con el destino o paradero de las personas. No es una justificación estatal cerrar un proceso de desaparición porque los familiares no han aportado pruebas que permitan avanzar en el mismo.
6. Las autoridades tampoco exploraron una línea de investigación sobre la participación de agentes del Estado en la desparición de las víctimas como consecuencia del trabajo de Patricia Emilie Cuellar Sandoval con la organización de Socorro Jurídico Cristiano, así como por las denuncias que ella habría hecho a ese lugar el día antes de su desaparición. Incluso cuando ha habido varios casos sobre la responsabilidad del Estado por la violación de derechos de miembros de dicha organización por parte de agentes estatales en el conflicto armado, como los sacerdotes jesuitas y Monseñor Romero, la Comisión no tiene información sobre investigaciones penales sobre las acciones sufridas por los miembros de la Oficina de Socorro Jurídico Cristiano.
7. En el mismo sentido, la Comisión no observa que la denuncia sobre desaparición forzada de las víctimas presentada en 3 de septiembre de 2003 haya tenido avances significativos en investigación. Por ello, la ausencia de investigación y de búsqueda continúa hasta la actualidad.
8. Así, la Comisión no nota que se hayan desplegado esfuerzos encaminados a determinar la participación de agentes del Estado, claramente denunciada por parte del señor Franscico Álvarez en su habeas corpus y en las declaraciones que constan en el proceso penal. Al respecto, se destaca que, como han dicho los órganos del sistema en esta materia, la falta de investigación de alegadas afectaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”[[47]](#footnote-48), y la Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional[[48]](#footnote-49). Por lo anterior, las conclusiones del presente capítulo, serán tenidas en cuenta para analizar una posible configuración de responsabilidad internacional por la desaparición.
9. La Comisión observa teniendo en cuenta que las primeras investigaciones iniciaron en 1982 y a la fecha no se han desplegado diligencias de investigación para conocer la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, es evidente la violación al plazo razonable.
10. Finalmente, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana en su jurisprudencia se ha referido a la violencia particular que enfrentan las mujeres en contextos de conflicto armado y de práctica sistemática de violaciones a derechos humanos, incluyendo un mayor riesgo a ser seleccionadas además de como víctimas mortales, como víctimas de violencia sexual[[49]](#footnote-50). De igual forma, la Comisión ha afirmado que un conflicto armado, reproduce e incrementa la discriminación, y “aunque los hombres son frecuentemente víctimas de ejecuciones sumarias y matanzas, la violencia contra la mujer, en particular, la violencia perpetrada por grupos armados, se ha hecho habitual en medio de un conflicto […]”[[50]](#footnote-51). En este sentido, en el presente caso, tratándose de la desaparición de Patricia Emilie Cuéllar y Julia Orbelina Pérez, la CIDH considera que teniendo en cuenta que la desaparición en este contexto tiene un impacto diferenciado ante el riesgo particular de ser víctima de violencia sexual, el Estado tiene un deber de debida diligencia reforzada, debido a la situación de vulnerabilidad particular que enfrentan las mujeres en este tipo de prácticas. Como se señaló, las autoridades no han desplegado diligencias de investigación para conocer la verdad de los hechos ni su posible impacto diferenciado en las mujeres víctimas, y la posibilidad de que estuviese enmarcado en contexto de afectaciones particulares a las mujeres en el conflicto armado salvadoreño. Para ello, la Comisión observa la importancia de que el Estado aborde la investigación de un posible contexto que describa las posibles violencias a las que pudieron ser sometidas las mujeres en el marco del conflicto armado y adoptar una perspectiva de género en la investigación de los hechos que aún siguen sin ser abordados. La Comisión destaca lo expresado por el el Grupo de Trabajo sobre Despariciones Forzadas o Involuntarias que señala que “la adopción de una perspectiva de género en relación con el derecho a la verdad debería permitir descubrir la forma en que las desapariciones forzadas e involuntarias han afectado a las mujeres en los planos individual y colectivo”[[51]](#footnote-52).
11. En conclusión, la Comisión considera que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial dispuestos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la ausencia de investigación de la desaparición de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez.

## Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica[[52]](#footnote-53), a la vida[[53]](#footnote-54), a la integridad personal[[54]](#footnote-55) y a la libertad personal, en relación con el artículo 1.1[[55]](#footnote-56) de la Convención Americana.

### Consideraciones generales sobre desaparición forzada y su protección en los instrumentos interamericanos

1. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano[[56]](#footnote-57).
2. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada tiene un carácter pluriofensivo y vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida. La Corte ha indicado que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica[[57]](#footnote-58).
3. En lo que respecta a las características de la desaparición forzada esta tiene los siguientes elementos concurrentes y constitutivos: i) laprivación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida[[58]](#footnote-59).

### Análisis del caso concreto

1. En el caso concreto, los peticionarios han señalado que agentes del Estado participaron en la desaparición de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez en la época del conflicto armado en El Salvador. El Estado no ha controvertido tales afirmaciones después de sus escritos de 2009 en los que señaló que había un cambio en la política del Estado que reconocía la existencia del conflicto armado y la desaparición forzada como una práctica del mismo. No controvirtió los hechos específicos sobre la desaparición, ni tampoco aportó afirmación en el sentido contrario.
2. La Comisión observa que no existe en el expediente prueba directa que demuestre la detención de las víctimas por parte de agentes estatales. Sin embargo, sí existen indicios que apuntan a que existió una privación de la libertad por parte de agentes del Estado, que además se apoya en el contexto demostrado y que ha dado por probado la Corte IDH sobre la desaparición forzada en el conflicto de El Salvador.
3. En el caso de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, se conoce que no fue a recoger a sus hijos a la Guardería. Algunos de los indicios que apuntan a la participación de agentes del Estado son: (i) que ella hacía parte del Socorro Jurídico 1979-1980, cuando dicha oficina fue objeto de un cateo y fuerzas de seguridad del Estado tomaron información relacionada con los miembros de la oficina; (ii) que en 1981 su casa fue registrada por miembros del Ejército que posteriormente se dirigieron a la casa de su padre, Mauricio Cuellar; (iii) que días antes ella era perseguida por cuerpos de seguridad vestidos de civil; y (iv) que según la declaración de Francisco Álvarez, la noche que Patricia desapareció hombres armados con uniformes militares registraron el apartamento de Patricia Cuellar y se llevaron varios electrodomésticos, así como documentos personales y un vehículo. La suma de los anteriores indicios, hace razonable inferir que agentes del Estado estaban involucrados en la identificación y persecución de Patricia Emilie Cuellar, por sus actividades en la organización de Socorro Jurídico Cristiano, y tenían identificado también a su padre, Mauricio Cuellar Cuellar.
4. En el caso de Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez, se conoce que la noche del 28 de julio de 1982 el señor Mauricio Cuellar fue a recoger a sus nietos a la Guardería, los dejó donde su hermana y luego volvió a su casa para hacer averiguaciones sobre la desaparición de su hija. Los indicios de participación de agentes estatales en su desaparición son: (i) que el señor Cuellar había estado buscando a su hija desaparecida; (ii) que su casa previamente había sido objeto de registro por parte del Ejército cuando se buscaba a la señora Patricia Emilie; (iii) que según las declaraciones de los peticionarios, él y la señora Julia Orbelina fueron sacados del domicilio abruptamente la misma noche de la desaparición de Patricia Emilie en indiciariamente por agentes del Estado; (iv) que el domicilio fue encontrado con los cables de teléfono reventados, por lo que se habría podido querer interferir en el rastreo de las labores de búsqueda de Patricia Emilie. Asimismo, la Comisión toma en cuenta la relación de parentesco de Patricia Emilie con el señor Cuellar, de tal manera que éste último y la señora Julia Orbelina, quien trabaja con él, podrían haber sido objeto de violencia por parte de agentes del Estado que habían iniciado las labores de persecución.
5. Ahora bien, la Comisión nota que ante los anteriores indicios de los cuales es posible inferir la participación estatal, existe ausencia de investigación diligente que ha derivado en un vacío sobre la construcción de la verdad de los hechos.
6. En casos similares, en los cuales se encuentra en controversia la participación estatal en graves violaciones de derechos humanos, la Comisión ha indicado que, ante indicios de esta naturaleza que implicarían una atribución directa de responsabilidad internacional al Estado, correspondía a las autoridades a cargo de la investigación desplegar todos los esfuerzos necesarios para esclarecer las posibles responsabilidades o vínculos de autoridades estatales en una violación del derecho a la vida[[59]](#footnote-60). De esta manera, recaía sobre el Estado la obligación de efectuar una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar la veracidad o desvirtuar los indicios de participación de agentes estatales.
7. En la misma línea y tras establecer que la debida diligencia en la investigación de indicios de participación estatal, no se cumple, la Corte Interamericana ha señalado que es:

(…) razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgen del expediente (…) sobre la participación de agentes estatales en estos hechos, en particular de aquellos manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación que no han sido desvirtuados por el Estado. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e inefectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención[[60]](#footnote-61).

1. Igualmente, la Corte ha reiterado que la falta de investigación de alegadas violaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”[[61]](#footnote-62). De esta forma, la Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional[[62]](#footnote-63).
2. Además, en la reciente sentencia en el Caso Alvarado Espinoza y otros Vs México, la Corte IDH señaló la importancia de usar prueba circunstancia, indicios y presunciones para caracterizar la concurrencia de los elementos de la desaparición forzada:

“Para ello, en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas. En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones”[[63]](#footnote-64).

1. En el mismo sentido de la jurisprudencia, la Comisión considera que corresponde otorgarle valor probatorio a los indicios sobre participación del Estado en las desapariciones del caso concreto, que se apoyan también en un contexto probado de desapariciones forzadas en el marco del conflicto.
2. Así, se tiene que en la época de los hechos había una práctica de desaparición forzada, ilustrada por la Comisión de la Verdad. También como le ha dado seguimiento esta Comisión a través de sus diferentes mecanismos, las organizaciones cristianas eran objeto de seguimiento y persecución por parte de agentes del Estado en la época de los hechos. La Comisión desea destacar que la desaparición de las tres víctimas se enmarca también en la persecución que sufrían los miembros y personas relacionadas con la organización Socorro Jurídico Cristiano por sus labores en el marco del conflicto armado, que es conocido por casos tristemente emblemáticos como el asesinato de los sacerdotes jesuitas y el Arzobispo Romero.
3. La Comisión encuentra que este contexto general tiene un vínculo especifico con el caso concreto en tanto Patricia Emilie Cuellar Sandoval era colaboradora de estas organizaciones, trabajó en la Oficina de Socorro Jurídico Cristiano en la época de los cateos a la misma y un día antes de su desaparición denunció ante dicha oficina que era objeto de seguimientos.
4. En relación con los hechos específicos de la desaparición de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez, la CIDH nota que existen indicios que son consistentes hacia determinar la participación de agentes del Estado en la detención de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez. Además, la ausencia de investigación para esclarecer o descartar estos indicios de la que es responsable el Estado no puede ser una razón para descartar su valor probatorio en un contexto probado de desapariciones en el que una de las víctimas tiene relación con un grupo claramente identificado en los archivos históricos como objeto de persecución.
5. Igualmente, la CIDH encuentra probada la negativa de agentes del Estado en reconocer el paradero o destino de las víctimas, máxime teniendo en cuenta que el ex esposo de Patricia Cuellar presentó una habeas corpus en el que indicó que agentes del Estado la habían detenido a ella, a su padre y a la mujer que trabajaba con su padre, y aquel concluyó porque no se dio noticia de detención por parte de los cuerpos de seguridad del Estado.
6. Por todo lo anterior, la Comisión encuentra acreditado un contexto de prácticas sistemáticas de desaparición forzada, un vínculo con el caso concreto y los indicios consistentes sobre participación de agentes del Estado en la detención de las víctimas, estando por lo tanto reunidos los requisitos concurrentes de la desaparición forzada en perjuicio de las víctimas del caso.
7. La Comisión considera necesario hacer referencia al especial impacto que tiene la desaparición en el caso de Patricia Emilie Cuellar Sandoval y Julia Orbelina Pérez. A ese respecto, la Comisión recuerda que cuando las víctimas de desaparición forzada son mujeres, pues, como se ha explicado *supra* el peligro de afectación a sus derechos, incluyendo la posibilidad de ser víctima de violencia sexual, es especialmente incrementada, máxime en un contexto de conflicto armado. En casos de desapariciones forzadas las mujeres pueden sufrir afectaciones particulares como estar obligadas a estar desnudas, sometidas a malos tratos durante la detención o sufrir violencia sexual. Como ha señalado el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, “de manera desproporcionada, las mujeres víctimas de desaparición forzada son objeto de violencia sexual y están expuestas a sufrimientos y humillaciones” [[64]](#footnote-65) . Además, en contextos de conflictos, “las mujeres se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad[…], cuando muchas de ellas son atacadas deliberadamente y son víctimas de desaparición forzada o de otras formas de violencia de género”[[65]](#footnote-66). La Comisión reitera la importancia de que el Estado realice una investigación integral y completa que tenga en cuenta que dos de las víctimas eran mujeres y que por ello pudieron sufrir otros tipos de violencia además de la ya probada.
8. Finalmente, la Comisión recuerda que anteriormente se ha referido a las medidas que deben ser adoptadas por el Estado en relación con graves violaciones en el marco del conflicto en su Informe de la visita *in loco* de 2019[[66]](#footnote-67). En particular, los referido a los numerales 3, 6 y 7 de las recomendaciones en materia de memoria, verdad y justicia será retomado en el apartado de recomendaciones del presente Informe como medidas para evitar la repetición de hechos, como los ocurridos en el presente caso.
9. En conclusión, la Comisión considera que el Estado de El Salvador es responsable de la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad, dispuestos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, debido a la desaparición forzada Patricia Emilie Cuellar Sandoval, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez.

## El derecho a la integridad personal respecto de los familiares de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez

1. La jurisprudencia de la Corte ha manifestado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[[67]](#footnote-68). Específicamente, los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos[[68]](#footnote-69), y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[69]](#footnote-70). De esta forma, la falta de una investigación diligente sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia para los familiares de las víctimas[[70]](#footnote-71).
2. En casos de desaparición forzada, se presume el sufrimiento derivado de la incertidumbre del paradero de la persona desaparecida, así como del temor por el riesgo que corre a su vida e integridad personal, como consecuencia de la naturaleza misma de esta grave violación de derechos humanos. En vista de lo anterior, todos los familiares de las personas desaparecidas son víctimas. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado violó el artículo 5 de la Convención en relación con los familiares de las personas desaparecidas. Así, se consideran víctimas a los hijos de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Maite María, Javier Ernesto y Ana Gabriela Álvarez Cuéllar; su ex esposo, Francisco Álvarez; los hermanos de Mauricio Cuéllar Cuéllar, María Consuelo y Enrique Cuéllar Cuéllar; el hijo de Mauricio Cuéllar Cuéllar y hermano de Patricia Sandoval, Mauricio Cuéllar Sandoval; y la hija y hermana de Julia Orbelina Pérez, Ana Gladis Pérez Castro y Teresa Pérez de Ramos.
3. Asimismo, la Comisión destaca la importancia también de analizar los impactos de la desaparición forzada de mujeres en su familia, en especial, en sus hijos e hijas. La CIDH resalta que la desaparición contra mujeres y niñas es una forma de violencia contra ellas. Como ha señalado también el Comité de Expertas del MESECVI, esta violencia “transciende a su familia por considerarse que no permite cerrar ningún ciclo, pues los derechos vulnerados atentan contra mucho más que el derecho a una vida libre de violencias, afectando también todos los derechos fundamentales contenidos en la Convención, incluido el derecho elemental a la vida, cuando el o los perpetradores le arrebatan la vida a la mujer desaparecida”[[71]](#footnote-72). En el presente caso, la Comisión observa que Patricia Emilie Cuéllar dejó a sus hijos en la guardería y no pasó a recogerlos porque fue desaparecida. En el caso de Julia Orbelina Cuéllar, se observa que ella visitó a su hija antes de su desaparición, se fue a trabajar y no pudo volverla a ver. Por lo anterior, la Comisión observa que la desaparición de las dos mujeres tuvo un impacto particular en sus hijos.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La Comisión concluye que el Estado El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial (establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez.
2. En virtud de las anteriores conclusiones

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE EL SALVADOR**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Investigar el destino o paradero de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales. Para ello deberá realizarse un plan de búsqueda de las víctimas que debe ser concertado previamente con los familiares. Además, activar los mecanismos creados por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el Contexto del Conflicto Armado en El Salvador para la búsqueda de las víctimas.
3. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de las víctimas de desaparición forzada del presente caso, de ser su voluntad y de manera concertada. En particular, dichas medidas de atención deberán ser concertadas con los hijos e hijas de las víctimas teniendo en cuenta el especial impacto que tuvo su desaparición.
4. Continuar la investigación penal por desaparición forzada de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Dicha investigación deberá incluir la línea de investigación relacionada con la participación de agentes estatales en los hechos y la persecución contra la organización Socorro Jurídico Cristiano en el conflicto armado. Asimismo, la investigación deberá abordar un posible contexto que describa las posibles violencias a las que pudieron ser sometidas las mujeres en el marco del conflicto armado y adoptar una perspectiva de género en la investigación de los hechos respecto de Patricia Emilie Cuéllar y Julia Orbelina Pérez.
5. Adopte las medidas necesarias, incluyendo aquellas de carácter legislativo, para evitar la repetición de los hechos del presente caso. En particular para (i) desarrollar una política de reparación integral a las víctimas del conflicto armado, (ii) regular, entre varios aspectos, la búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada, la creación de banco genético, procesos de exhumación, así como los derechos de los familiares relacionados a la ausencia de las víctimas desaparecidas; (iii) convertirse en parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. CIDH. Informe No. 107/2010. Petición 1138-04. Admisibilidad. Patricia Emilie Cuellar Sandoval y otos. El Salvador. 20 de agosto de 2010. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, la Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de sus familiares. Además, la Comisión indicó que en aplicación del principio *iure novit curia*, analizará en la etapa de fondo la posible violación del artículo 3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las partes iniciaron el proceso de solución amistosa, sin embargo, el 5 de febrero de 2018 la parte peticionaria manifestó que deseaba que se diera por concluido y que la Comisión emitiera Informe de Fondo. El 9 de febrero de 2018 la CIDH comunicó a las partes que daba por concluido el proceso de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte IDH, Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Párr. 48.1. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. Caso Contreras y otros vs El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de Agosto de 2011. Párr. 42. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Contreras y otros vs El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de Agosto de 2011. Párr. 42. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Contreras y otros vs El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de Agosto de 2011. Párr. 46. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Contreras y otros vs El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de Agosto de 2011. Párr. 47. [↑](#footnote-ref-8)
8. Informe de la Comisión de la Verdad “De la Locura a la Esperanza: La Guerra de 12 años en El Salvador”. Pág. 18. [↑](#footnote-ref-9)
9. Informe de la Comisión de la Verdad “De la Locura a la Esperanza: La Guerra de 12 años en El Salvador”. Pág. 18 y 19. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, [Informe No. 37/00](https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/ElSalvador11481.htm). Caso 11.481. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. El Salvador. 13 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, [Informe No. 136/99](http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/El%20Salvador10.488.htm). Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador. 22 de diciembre de 1999. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, [Comunicado de Prensa No. 335 de 2019](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/335.asp). “CIDH presenta observaciones preliminaries de su visita in loco a El Salvador”. 27 de diciembre de 2019. [↑](#footnote-ref-13)
13. Comunicación de la parte peticionaria de 10 de diciembre de 2010. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 37/100. [Caso 11.481](https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/ElSalvador11481.htm#_ftnref107). Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Gáldamez. El Salvador. 13 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe Annual 1979-1980. [Cap V El Salvador](https://www.cidh.oas.org/annualrep/79.80sp/cap.5d.htm). 2 de octubre de 1980. [↑](#footnote-ref-16)
16. Comunicación de la parte peticionaria de 10 de diciembre de 2010. [↑](#footnote-ref-17)
17. Comunicación de la parte peticionaria de 10 de diciembre de 2010. Anexo 1. Constancia del Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de 4 de diciembre de 1982. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-18)
18. Comunicación de la parte peticionaria de 10 de diciembre de 2010. Anexo 1. Constancia del Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de 4 de diciembre de 1982. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-19)
19. Comunicación de la parte peticionaria de 10 de diciembre de 2010. Anexo 2. Constancia del testimonio de María Consuelo Cuellar Cuellar de 31 de julio de 1982. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-20)
20. **Anexo 1.** Constancia del Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de 4 de diciembre de 1982. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-21)
21. Comunicación de la parte peticionaria de 10 de diciembre de 2010. **Anexo 2.** Constancia del testimonio de María Consuelo Cuellar Cuellar de 31 de julio de 1982. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-22)
22. **Anexo 3.** Constancia del testimonio de Enrique Cuellar Cuellar de 1 de agosto de 1982. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-23)
23. **Anexo 1.** Constancia del Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de 4 de diciembre de 1982. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-24)
24. **Anexo 1.** Constancia del Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de 4 de diciembre de 1982. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-25)
25. **Anexo 2.** Constancia del testimonio de María Consuelo Cuellar Cuellar de 31 de julio de 1982. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-26)
26. **Anexo 3.** Constancia del testimonio de Enrique Cuellar Cuellar de 1 de agosto de 1982. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-27)
27. **Anexo 4.** Constancia de inspección casa número trescientos, Boulevard San Antonio Abad y Pasaje San José, Colonia Escalón, San Salvador. 1 de agosto de 1982. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-28)
28. **Anexo 5.** Constancia del testimonio de Ana Gladis Pérez de Castro de 2 de agosto de 1982. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-29)
29. **Anexo 6.** Oficio de la Dirección General de la Guardia Nacional de El Salvador dirigido al Juez 4º de Paz, 10 de agosto de 1982. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-30)
30. **Anexo 7.** Oficio del Juez 4º de Paz al Juez 4º de lo Penal, San Salvador, 18 de septiembre de 1982. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-31)
31. **Anexo 8.** Declaración de Testigo de María Consuelo Cuellar de 27 de octubre de 1982. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-32)
32. **Anexo 9.** Declaración de Testigo de León Enrique Cuellar Cuellar de 30 de octubre de 1982. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-33)
33. **Anexo 10.** Declaración de Testigo de Teresa Pérez de Ramos de 20 de septiembre de 1983. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-34)
34. **Anexo 11.** Decisión del Juzgado Cuarto de lo Penal, de 17 de diciembre de 1983. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-35)
35. Comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-36)
36. **Anexo 12.** Oficio del Fiscal Fausto Castilla, de 8 de septiembre de 2005. Anexo a la comunicación del Estado de 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-37)
37. Artículo 8 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. […]”. [↑](#footnote-ref-38)
38. Artículo 25.1 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” [↑](#footnote-ref-39)
39. Artículo 1.1 de la Convención Americana: “ [↑](#footnote-ref-40)
40. Corte IDH Caso Rodríguez Vera (Desaparecidos del Palacio de Justicia) y otros Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párrafo 479, citando Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134, y Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie CNo. 258, párr. 138. [↑](#footnote-ref-41)
41. Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafo. 283. [↑](#footnote-ref-42)
42. CIDH. Demanda ante la Corte IDH en el caso Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña vs. Bolivia. 12.529. 12 de mayo de 2009. Párr. 275; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 65, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie CNo. 274, párr. 178. [↑](#footnote-ref-43)
43. CIDH. Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109; Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230; Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 344, citando Corte IDH., Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128. [↑](#footnote-ref-44)
44. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera (Desaparecidos del Palacio de Justicia) y otros Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párrafo 500. [↑](#footnote-ref-45)
45. CIDH. Informe 13/15. Admisibilidad y Fondo. Mayra Angelina Gutiérrez (Guatemala). 23 de marzo de 2015. Párr. 162; Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 353. [↑](#footnote-ref-46)
46. CIDH. Informe 13/15. Admisibilidad y Fondo. Mayra Angelina Gutiérrez (Guatemala). 23 de marzo de 2015. Párr. 162; Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 354. [↑](#footnote-ref-47)
47. CIDH. Informe 13/15. Admisibilidad y Fondo. Mayra Angelina Gutiérrez (Guatemala). 23 de marzo de 2015. Párr. 162; Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 353. [↑](#footnote-ref-48)
48. CIDH. Informe 13/15. Admisibilidad y Fondo. Mayra Angelina Gutiérrez (Guatemala). 23 de marzo de 2015. Párr. 162; Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 354. [↑](#footnote-ref-49)
49. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, parr.59. [↑](#footnote-ref-50)
50. CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, 18 de octubre de 2006, párr. 6. [↑](#footnote-ref-51)
51. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. [Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/GC/A-HRC-WGEID-98-2_sp.pdf), 2012, A-HRC-WGEID-98-2. Párr. 22. [↑](#footnote-ref-52)
52. El artículo 3 de la Convención Americana establece: “Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica// Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. [↑](#footnote-ref-53)
53. El artículo 4 de la Convención Americana establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. [↑](#footnote-ref-54)
54. El artículo 5 de la Convención Americana establece: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.//2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” [↑](#footnote-ref-55)
55. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece: “ 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-56)
56. CIDH. Informe 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 11.324, Narciso González y otros, República Domincana, 2 de mayo de 2010, párr. 103; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.517, Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 131; Corte IDH, Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82; Corte I.D.H., Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 92; Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párrs. 100 a 106; Corte IDH., Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, Párr. 41. [↑](#footnote-ref-57)
57. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 91-92; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157. [↑](#footnote-ref-58)
58. Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, párr. 97; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60. [↑](#footnote-ref-59)
59. CIDH, Informe No. 120/10, Caso 12.605, Fondo, Joe Luis Castillo González, Venezuela, 22 de octubre de 2010, párr. 109. [↑](#footnote-ref-60)
60. Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97. [↑](#footnote-ref-61)
61. Corte IDH, [Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2120-corte-idh-caso-j-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2013-serie-c-no-275), párr. 353. [↑](#footnote-ref-62)
62. Corte IDH, [Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2120-corte-idh-caso-j-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2013-serie-c-no-275), párr. 354. [↑](#footnote-ref-63)
63. Corte IDH. Caso Espinoza Alvarado y otros vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Párr.. 169. [↑](#footnote-ref-64)
64. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. [Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/GC/A-HRC-WGEID-98-2_sp.pdf), 2012, A-HRC-WGEID-98-2. Párr. 8. [↑](#footnote-ref-65)
65. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. [Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/GC/A-HRC-WGEID-98-2_sp.pdf), 2012, A-HRC-WGEID-98-2. Párr. 7. [↑](#footnote-ref-66)
66. CIDH, [Comunicado de Prensa No. 335 de 2019](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/335.asp). “CIDH presenta observaciones preliminares de su visita in loco a El Salvador”. 27 de diciembre de 2019. [↑](#footnote-ref-67)
67. Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Corte I.D.H., Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102. [↑](#footnote-ref-68)
68. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; Corte IDH, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párr. 96; y Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96. [↑](#footnote-ref-69)
69. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Corte IDH, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96. [↑](#footnote-ref-70)
70. Corte I.D.H., Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; Corte I.D.H., Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146; y Corte I.D.H., Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 102. [↑](#footnote-ref-71)
71. Comité de Expertas del MESECVI. [Recomendación General No. 2. Mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio](https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionMujeresDesaparecidas-ES.pdf).2018. Página 9. [↑](#footnote-ref-72)